



X legislatura

Año 2021

Parlamento
de Canarias

Número 560

13 de diciembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0013 De medidas extraordinarias para garantizar la continuidad de la gestión del servicio público de televisión autonómica y de sus programas informativos hasta la aprobación del mandato marco por el Parlamento de Canarias (procedente del Decreto ley 8/2021, de 28 de junio).

Página 2

Del **GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI)**.

Página 3

Del **GP Popular**.

Página 5



PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0013 De medidas extraordinarias para garantizar la continuidad de la gestión del servicio público de televisión autonómica y de sus programas informativos hasta la aprobación del mandato marco por el Parlamento de Canarias (procedente del Decreto ley 8/2021, de 28 de junio).

(Publicación: BOPC núm. 452, de 11/10/2021).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico, Justicia y Seguridad, en reunión celebrada el 1 de diciembre de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De medidas extraordinarias para garantizar la continuidad de la gestión del servicio público de televisión autonómica y de sus programas informativos hasta la aprobación del mandato marco por el Parlamento de Canarias (procedente del Decreto ley 8/2021, de 28 de junio).

- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Nira Fierro Díaz.

- Suplente: D.^a Nayra Alemán Ojeda.

GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI):

- Titular: D. José Alberto Díaz-Estébanez León.

- Suplente: D. José Miguel Barragán Cabrera.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Luz Reverón González.

Del GP Nueva Canarias (NC):

- Titular: D.^a Carmen Rosa Hernández Jorge.

- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS:

- Titular: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.

- Suplente: D. Manuel Marrero Morales.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

- Suplente: D. Jesús Ramón Ramos China.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D.^a Vidina Espino Ramírez.

- Suplente: D. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Seis, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), registro de entrada n.º 11634, de 21 de octubre de 2021, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 6, ambas inclusive.

- Cuatro, del GP Popular, registro de entrada n.º 11697, de 22 de octubre de 2021, correspondiéndoles la numeración de la 7 a la 10, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 10 de diciembre de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019), Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI)

(Registro de entrada núm. 11634, de 21/10/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 10L/PL-0013, de medidas extraordinarias para garantizar la continuidad de la gestión del servicio público de televisión autonómica y de sus programas informativos hasta la aprobación del mandato marco por el Parlamento de Canarias (procedente del Decreto ley 8/2021, de 28 de junio), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 6.

En Canarias a 21 de octubre de 2021.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1.

Enmienda de adición

Se añade la siguiente mención en el apartado I, punto 3 de la exposición de motivos (párrafo segundo):

“...tuvo que arbitrar un régimen temporal de asunción y ejercicio de la gestión ordinaria, **con la figura específica de un administrador único**, basado en dos principios: la interinidad y transitoriedad de su mandato (en tanto “se nombre al titular de la dirección general del ente”, según señala el artículo 21 bis 4), y la limitación de sus competencias, circunscritas a las funciones de “gestión ordinaria” (artículo 21 bis 3 y 6)”.

JUSTIFICACIÓN: Tal como se expone en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en el punto 3 de su Fundamento VIII (observaciones a la parte expositiva): “...no se menciona la figura del administrador único, al que se supone que se refiere, prevista en el artículo 21 bis LRTPCAC, debiendo incluirse la mención al mismo”.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2. Enmienda de supresión

Se suprime el párrafo primero del apartado IV de la exposición de motivos.

Donde dice:

“El presente decreto ley se inspira en principios de buena regulación, al regular lo estrictamente necesario para resolver la situación descrita y cubrir con ello la eficacia e interés general que debe regir la actuación administrativa, instrumentalizada, en este caso, en la prestación de un servicio público esencial y necesario y hacerlo de la forma más proporcionada posible a los fines perseguidos, circunscrita a un plano puramente organizativo y sin afectar al régimen de control y participación establecido en la ley respecto a los medios de comunicación social.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea; sus objetivos se encuentran...”

Debe decir:

[...]

La iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea; sus objetivos se encuentran...”

JUSTIFICACIÓN: Tal como expone el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en su Fundamento IV sobre la justificación del decreto ley: “...hace referencia en su apartado IV a los principios de buena regulación. Se insiste, nuevamente, en que no es precisa tal alusión ya que tales principios (...) únicamente resultan aplicables en cuanto tales como mandatos directos impuestos por la normativa estatal al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los gobiernos autonómicos, no a la iniciativa legislativa y menos aún, por razones obvias, al ejercicio de esta potestad extraordinaria en la que se incardinan los decretos leyes autonómicos”.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3

Enmienda de modificación al artículo único punto dos al nuevo apartado número 4.

Artículo único.- Modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias

“**Dos.-** Se introduce un nuevo apartado 4, con el siguiente tenor:

4. Se habilita al director general de RTVC o, en su defecto, al administrador único de RTVC, para llevar a efecto, con arreglo a los requisitos exigidos legalmente, la licitación y contratación de un sistema de equipamiento tecnológicamente actualizado e integrado por cuantos medios materiales y técnicos, mobiliarios e inmobiliarios, sean necesarios para el funcionamiento técnico de la Televisión Pública de Canarias y para la prestación de los servicios informativos, en los términos previstos en el artículo 29.4, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contemplando la posibilidad excepcional y debidamente motivada a hacerlo por un periodo no superior al mínimo necesario para la recuperación de las inversiones”.

JUSTIFICACIÓN: Tal como se expone en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en cuanto a las observaciones a la parte dispositiva en al artículo único, dos: “El nuevo apartado 4 de la disposición transitoria primera que ahora se introduce pudiera plantear la cuestión de su ajuste a la normativa básica, en concreto al referido artículo 29.4 LCSP, en la medida en que pudiera afirmarse, dada su redacción, que no se respeta el límite de cinco años que con carácter general establece el citado precepto básico”.

Se modifica por tanto la redacción, explicitando la referencia al ajuste con carácter general y salvo excepción debidamente motivada a la normativa básica en cuanto a los límites temporales referidos en el artículo 29.4 LCSP.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4

Enmienda de supresión de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo único punto dos al nuevo apartado número 4.

Artículo único.- Modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias

Texto que se suprime:

“La contratación prevista en el párrafo anterior vendrá condicionada, en su duración, contenido y efectos, al modelo de gestión de los servicios informativos que resulte de la eventual aprobación, por el Parlamento de Canarias, de un mandato marco cuya eficacia coincida, total o parcialmente, con el periodo de vigencia del mencionado contrato o contratos, debiendo preverse en la licitación y formalización de estos últimos los mecanismos precisos que habiliten su modificación, cesión, o, en su caso, extinción anticipada, por decisión unilateral de Televisión Pública de Canarias, SA, cuando así venga exigido por el contenido y efectividad del mandato marco sobrevenido, y salvando, en su caso, la indemnidad del adjudicatario que resulte afectado por tal decisión sobrevenida.

De aprobarse el citado mandato marco con anterioridad a la formalización del contrato o contratos, se acordará su no adjudicación o celebración si el contenido de la contratación licitada resultare incompatible con aquel.

Se habilita a los órganos de contratación de TVPC SA, para dejar sin efecto, en los términos previstos en la legislación de contratación, cualquier procedimiento incoado anteriormente y pendiente de resolución para la contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de Televisión Pública de Canarias, SA, y servicios complementarios”.

JUSTIFICACIÓN: Tal como se expone en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en cuanto a las observaciones a la parte dispositiva en al artículo único, dos: “en cuanto al contenido de los párrafos segundo, tercero y cuarto de este nuevo apartado 4, las previsiones que se señalan que han de contenerse en la licitación (modificación, cesión, extinción anticipada o posibilidad de dejar sin efecto cualquier procedimiento iniciado anteriormente) ya se encuentran previstas en la legislación contractual básica (artículo 190 LCSP –prerogativas de la Administración pública–, artículos 203 y ss. LCSP –potestad de modificación de los contratos–, artículo 211 LCSP –causas de resolución–, artículo 214 LCSP –cesión de los contratos–, artículo 306 LCSP –causas de resolución de los contratos de suministro–, artículo 313 LCSP –causas y efectos de la resolución de los contratos de servicio–, y artículo 152 LCSP –decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o desistimiento

del procedimiento de adjudicación por la Administración—), por lo que se hacen innecesarias las mencionadas previsiones por cuanto la legislación contractual básica resulta, en estos supuestos, de aplicación obligatoria. Por ejemplo, en la redacción dada al párrafo tercero se señala que «De aprobarse el citado mandato marco con anterioridad a la formalización del contrato o contratos, se acordará su no adjudicación o celebración si el contenido de la contratación licitada resultare incompatible con aquel». Tal redacción supone no sólo una reiteración de lo ya previsto en el artículo 152 LCSP, sino que además se realiza de forma parcial y confusa, incurriendo en una técnica normativa inadecuada”. Son por tanto dichos apartados innecesarios y reiterativos.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5
Enmienda de modificación

Se modifica la redacción del artículo único punto tres, párrafo primero.

Artículo único.- Modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias

“**Tres.-** Se introduce un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor:

5. Hasta el momento en que se produzca la implantación y puesta en funcionamiento de las prestaciones objeto de los contratos previstos en el apartado anterior, la dotación provisional y transitoria de los medios materiales, mobiliarios e inmobiliarios, para la gestión de las señales de contribución, para la continuidad de las emisiones, y para la producción y emisión de los servicios informativos, se regirá de manera prioritaria por criterios de sometimiento periódico a las reglas de la concurrencia dirigidas a la salvaguarda de la libre competencia (artículos 29.1 y 1.1 LCSP, y en su caso, artículos 23.1 y 1 TRLCSP), así como a la duración máxima de los contratos del sector público y sus prórrogas (artículo 29 LCSP y anteriores artículos 23, 290.2 y 303 TRLCSP). De manera subordinada a estos principios básicos, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:”.

JUSTIFICACIÓN: Para explicitar con plenas garantías el sometimiento a las reglas de la concurrencia dirigidas a la salvaguarda de la libre competencia, así como en cuanto a su duración y prórrogas, tal como se expone en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en cuanto a las observaciones a la parte dispositiva en el artículo único, tres “...la contratación de tales prestaciones en ningún caso podría hurtar su sometimiento periódico a las reglas de la concurrencia dirigidas a la salvaguarda de la libre competencia (artículos 29.1 y 1.1 LCSP y en su caso, artículos 23.1 y 1 TRLCSP), así como tampoco la duración máxima de los contratos del sector público y sus prórrogas (artículo 29 LCSP y anteriores artículos 23, 290.2 y 303 TRLCSP). Las previsiones contenidas respecto a esta afectación de medios provisional, y sus posibles prórrogas deberán, por tanto, cumplir con los requisitos previstos en la normativa básica estatal”.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6
Enmienda de modificación

Se modifica la redacción de la disposición adicional única para corregir error material al referirse al apartado 4 de la disposición transitoria “cuarta”, debiendo referirse al apartado 4 de la disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN: Tal como se expone en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en cuanto a las observaciones a la disposición adicional única: “Cuando se cita el apartado 4 de la disposición transitoria “cuarta” de la LRTPCAC, debe de tratarse de un error, pues tal disposición no existe, debiendo referirse al apartado 4 de la disposición transitoria primera de la citada ley”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 11697, de 22/10/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto

articulado del proyecto de Ley de medidas extraordinarias para garantizar la continuidad de la gestión del servicio público de televisión autonómica y de sus programas informativos hasta la aprobación del mandato marco por el Parlamento de Canarias (procedente del Decreto ley 8/2021, de 28 de junio), de la 1 a la 4, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 22 de octubre de 2021.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 1:

De modificación

Artículo único, apartado dos.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo único, resultando con el siguiente tenor:

«**Dos.** Se introduce un nuevo apartado 4, con el siguiente tenor:

“4. Se habilita ~~al director general de RTVC o, en su defecto,~~ al administrador único de RTVC para llevar a efecto, con arreglo a los requisitos exigidos legalmente, la licitación y contratación de un sistema de equipamiento tecnológicamente actualizado e integrado por cuantos medios materiales y técnicos, mobiliarios e inmobiliarios, sean necesarios para el funcionamiento técnico de la Televisión Pública de Canarias y para la prestación de los servicios informativos, por un periodo no superior al mínimo necesario para la recuperación de las inversiones, en los términos previstos en el artículo 29.4, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La contratación prevista en el párrafo anterior vendrá condicionada en su duración, contenido y efectos al modelo de gestión de los servicios informativos que resulte de la eventual aprobación, por el Parlamento de Canarias, de un mandato marco cuya eficacia coincida, total o parcialmente, con el periodo de vigencia del mencionado contrato o contratos, debiendo preverse en la licitación y formalización de estos últimos los mecanismos precisos que habiliten su modificación, cesión, o, en su caso, extinción anticipada, por decisión unilateral de Televisión Pública de Canarias SA, cuando así venga exigido por el contenido y efectividad del mandato marco sobrevenido y salvando, en su caso, la indemnidad del adjudicatario que resulte afectado por tal decisión sobrevenida.

De aprobarse el citado mandato marco, con anterioridad a la formalización del contrato o contratos, se acordará su no adjudicación. ~~o celebración si el contenido de la contratación licitada resultare incompatible con aquel [...].~~».

JUSTIFICACIÓN: La habilitación pretendida solo debe operar para el administrador único, esto es, en el supuesto de que no estén nombrados los órganos de contratación, a saber, la Dirección General y la Junta de Control, cuyas funciones vienen expresamente delimitadas en los artículos 15 y 19 de la ley.

La no celebración del contrato pretendido en el presente apartado obedece a lo que disponga el mandato marco.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 2.

De adición

Artículo único, nuevo apartado dos bis

Se propone la adición de un nuevo apartado dos bis al artículo único, con el siguiente tenor:

«**Dos bis.** Se introduce un nuevo apartado 4 bis, con el siguiente tenor:

“4 bis. Se habilita a los órganos de contratación de TVPC, SA para dejar sin efecto, en los términos previstos en la legislación de contratación, cualquier procedimiento incoado anteriormente y pendiente de resolución para la contratación del servicio de prestaciones técnicas y materiales para la ejecución y emisión de programas informativos de Televisión Pública de Canarias, SA y servicios complementarios”».

JUSTIFICACIÓN: El párrafo contemplado en el apartado cuarto de disposición transitoria primera de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, debe ser objeto de un nuevo apartado, al objeto de que no se entienda como órganos de contratación solo, tal y como reza en la modificación pretendida el “director general de RTVC o, en su defecto, al administrador único de RTVC”, toda vez que los órganos de contratación son la Dirección General y la Junta de Control, cuyas funciones vienen expresamente delimitadas en los artículos 15 y 19 de la ley.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 3.
De modificación
Artículo único, apartado tres

Se propone la modificación del apartado tres del artículo único, resultando con el siguiente tenor:

«**Tres.** Se introduce un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor:

“5. *Hasta el momento en que se produzca la implantación y puesta en funcionamiento de las prestaciones objeto de los contratos previstos en el apartado anterior; la dotación provisional y transitoria de los medios materiales, mobiliarios e inmobiliarios, para la gestión de las señales de contribución, para la continuidad de las emisiones y para la producción y emisión de los servicios informativos, se regirá por los siguientes criterios:*

a) ~~Se habilita al director general de RTVC o, en su defecto, el administrador único de RTVC, [...]~~»

JUSTIFICACIÓN: La habilitación pretendida solo debe operar para el administrador único, esto es, en el supuesto de que no estén nombrados los órganos de contratación, a saber, la Dirección General y la Junta de Control, cuyas funciones vienen expresamente delimitadas en los artículos 15 y 19 de la ley.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 4: de supresión
Artículo único, apartado cuatro

Se propone la supresión del apartado cuatro del artículo único.

JUSTIFICACIÓN: Este apartado no es necesario a la luz de las enmiendas previstas, donde se especifica cuáles son las competencias del administrador único y de los órganos de contratación, a saber, la Dirección General y la Junta de Control.



Parlamento de Canarias

